



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1701-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 002-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 002-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ MINERALS S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : VICTOADAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMBAL, POROTO OTUZCO
PROVINCIAS DE TRUJILLO Y OTUZCO Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0963-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12 de octubre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Victoadal" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Perú Minerals S.A.C. (en adelante, **Perú Minerals**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 586-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) ¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 406-2015-OEFA/DS del 19 de agosto del 2015 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2041-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 16 de diciembre del 2016³, notificada al administrado el 11 de agosto del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la



1 Folio 8 del Expediente.

2 Folios del 1 al 8 del Expediente.

3 Folios del 21 al 35 del Expediente.

4 El 11 de agosto del 2017, fue publicada la notificación de la Resolución Subdirectoral en el Diario Oficial El Peruano y en el diario El Comercio. Folios 87 y 88 del Expediente.



LPAG)⁵. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra la referida resolución.

5. El 3 de noviembre del 2017⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0963-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ emitido por la SDI (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

⁶ El 3 de noviembre del 2017 la notificación del referido Informe fue publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el diario El Comercio. Folios 104 y 105 del Expediente.

⁷ Folios del 110 al 122 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 027-2010-MEM/AAM del 21 de mayo del 2010 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Victoadal" (en adelante, **DIA Victoadal**)¹⁰. De la revisión del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del DIA Victoadal, se advierte que Perú Minerals se obligó a cerrar las plataformas de perforación ejecutadas luego de concluir con los trabajos de exploración, para lo cual debía efectuar el perfilado, la cobertura y la revegetación del área disturbada¹¹.
11. Conforme se indica en la Resolución Subdirectoral¹², las actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Victoadal" debieron haber culminado el 22 de

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Página 77 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 8 del Expediente.

¹¹ Folios 11 y 12 del Expediente.

¹² Folio 25 del Expediente.



marzo del 2013, incluyendo las actividades de remediación, cierre y post cierre; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero no había cerrado doce (12) plataformas de perforación, conforme al siguiente detalle:

Cuadro de plataformas de perforación

N°	Plataforma ubicada en las Coordenadas UTM Datum WGS 84 - Zona 17		Descripciones
	Este	Norte	
1	754 160	9 118 204	Falta revegetar
2	754 160	9 118 298	Falta revegetar
3	754 356	9 118 386	Falta revegetar
4	754 348	9 118 416	Falta perfilar
5	754 479	9 118 535	Falta perfilar
6	754 534	9 118 967	Falta perfilar y revegetar
7	754 541	9 118 902	Falta revegetar
8	754 223	9 118 382	Falta revegetar
9	754 127	9 118 296	Falta perfilar y revegetar
10	753 978	9 118 098	Falta revegetar
11	753 930	9 117 977	Falta revegetar
12	754 039	9 118 204	Falta revegetar

14. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 3 al 25 del Informe de Supervisión¹⁴, en las cuales se observó que en doce (12) plataformas de perforación no se había realizado el perfilado y la revegetación correspondiente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

15. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumplió las medidas de cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Victoadal".

c) Análisis de descargos

16. Conforme a lo anterior, el titular minero no realizó el cierre de doce (12) plataformas de perforación del proyecto "Victoadal", detalladas en el cuadro antes señalado, al encontrarse sin perfilar, ni revegetar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

17. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁶, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del

¹³ Páginas 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 8 del Expediente.

¹⁴ Archivo denominado "Anexo III Álbum Fotográfico" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folio 7 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"





Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

18. No obstante, es preciso reiterar que el titular minero no presentó descargos en el presente PAS a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
19. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el perfilado y la revegetación de doce (12) plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De la revisión del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del DIA Victoadal, se advierte que Perú Minerals se obligó a cerrar los accesos a las plataformas de perforación construidos, para lo cual debía realizar, entre otras, la rehabilitación y revegetación de éstos; salvo aquellos caminos contemplados en los convenios y acuerdos celebrados entre el titular minero y la Comunidad.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el titular minero no había cerrado los accesos a las plataformas de perforación, al encontrarse sin rehabilitar ni revegetar, incumpliendo su instrumento

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁸ Páginas 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 8 del Expediente.



de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2, 9, 10, 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión¹⁹.

24. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumplió las medidas de cierre de los accesos a las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Victoadal".
- c) Análisis de descargos
25. De acuerdo a lo antes expuesto, el titular minero no realizó las medidas de rehabilitación y cierre de los accesos de las plataformas de exploración construidas, al encontrarse sin rehabilitar ni revegetar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
26. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²¹, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
27. No obstante, es preciso reiterar que el titular minero no presentó descargos en el presente PAS a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
28. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó la rehabilitación y revegetación de los accesos de las plataformas de exploración construidas en el proyecto de exploración minera "Victoadal", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.3. Hecho imputado N° 3

¹⁹ Archivo denominado "Anexo III Álbum Fotográfico" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Folio 7 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. De la revisión del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del DIA Victoadal, se advierte que Perú Minerals se obligó a dismantelar el campamento del proyecto de exploración minera "Victoadal" después de concluir las actividades de exploración, salvo que exista un acuerdo con la Comunidad para no hacerlo²³.
31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el titular minero no había cerrado el campamento del proyecto, al encontrarse que no había sido dismantelado por completo; y, además, algunas áreas aún estaban siendo usadas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 32, 33 y 36 del Informe de Supervisión²⁵.
33. En el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumplió las medidas de cierre del campamento del proyecto de exploración "Victoadal".

c) Análisis de descargos

34. De acuerdo a lo antes expuesto, el titular minero no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración minera "Victoadal", al encontrarse sin dismantelar y además, algunas áreas aún estaban siendo usadas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
35. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁷, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

²³ Folio 16 del Expediente.

²⁴ Páginas 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 8 del Expediente.

²⁵ Archivo denominado "Anexo III Álbum Fotográfico" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁶ Folio 7 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





36. No obstante, es preciso reiterar que el titular minero no presentó descargos en el presente PAS a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
37. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el desmantelamiento en su totalidad del campamento del proyecto de exploración minera "Victoadal", incumpliendo con las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.4. Hecho imputado N° 4

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. De la revisión del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Victoadal, se advierte que Perú Minerals se obligó a cerrar las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación, la cual incluyen las labores de revegetación, sellado y cobertura del terreno²⁹.
40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el titular minero no había cerrado la poza de sedimentación de la plataforma de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 753 978E, 9 118 098N, al encontrarse que la zona donde se ubica dicho componente no estaba perfilada ni revegetada, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión³¹.
42. En el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumplió las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Victoadal".

c) Análisis de descargos

43. De acuerdo a lo antes expuesto, el titular minero no realizó las medidas de cierre de la poza de sedimentación de la plataforma de perforación del proyecto de

²⁹ Folios 13 y 14 del Expediente.

³⁰ Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 8 del Expediente.

³¹ Archivo denominado "Anexo III Álbum Fotográfico" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

³² Folio 7 del Expediente.





exploración minera "Victoadal" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 753 978E, 9 118 098N, al encontrarse sin perfilar, ni revegetar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

44. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³³, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
45. No obstante, es preciso reiterar que el titular minero no presentó descargos en el presente PAS a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
46. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el cierre de la poza de sedimentación de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 753 978E, 9 118 098N, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶.
50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

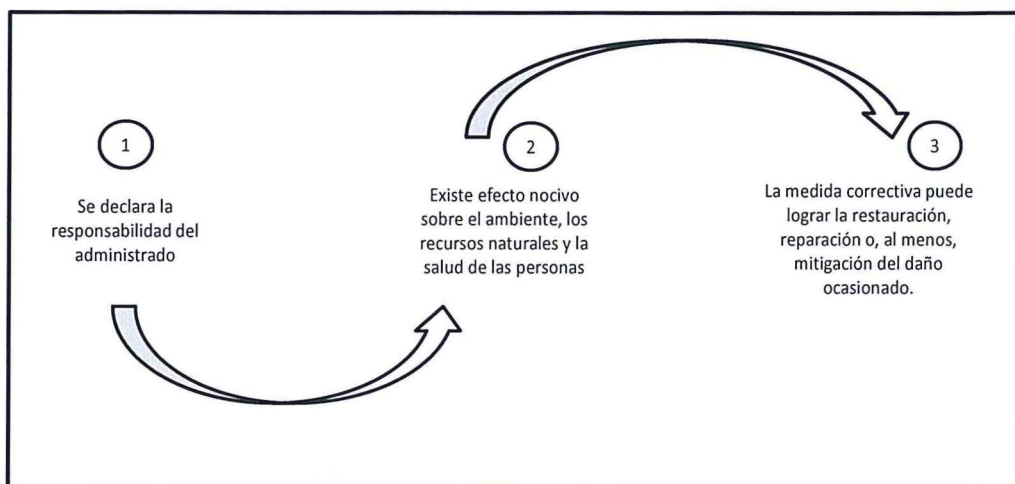
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado

³⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se realizó el perfilado y la revegetación de doce (12) plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Al respecto, cabe reiterar que en la Resolución Subdirectoral⁴² se indicó que el cronograma del proyecto de exploración minera "Victoadal" concluyó el 22 de marzo del 2013; siendo que, a la fecha, el titular minero no ha acreditado el cierre de los componentes ejecutados en el citado proyecto⁴³.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)*

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴² Folio 23 del Expediente.

⁴³ La falta de acreditación del cierre de componentes del proyecto se constató de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas. Consulta efectuada el 11 de octubre del 2017.





- 58. Ahora bien, la falta de cierre de las plataformas de perforación genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando la generación de polvo⁴⁴, el cual se acumulará en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante en el proceso de la fotosíntesis⁴⁵, pérdida de nutrientes del suelo⁴⁶, entre otros, los cuales dependiendo de sus dimensiones, pueden ser perjudiciales para la flora local.
- 59. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero acredite el cierre de las doce (12) plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, a la fecha, el cronograma del proyecto se encuentra concluido.
- 60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cerró doce (12) plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal". Para tal efecto, debe efectuar el perfilado, la cobertura y revegetación de las áreas disturbadas.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Perú Minerals deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas de perforación; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la

⁴⁴ El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.
 Fuente: Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

⁴⁵ Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar.
<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>
https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosíntesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYr_jahNpPAhVFFJAKHVNxdlwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosíntesis&f=false

Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes:, Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen.
<http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			implementación de la medida correctiva.

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de cierre, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, la convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre⁴⁷. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se realizó la rehabilitación y revegetación de los accesos de las plataformas de exploración construidas en el proyecto de exploración minera "Victoadal", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

64. Al respecto, cabe reiterar que en la Resolución Subdirectoral⁴⁸ se indicó que el cronograma del proyecto de exploración minera "Victoadal" concluyó el 22 de marzo del 2013; siendo que, a la fecha, el titular minero no ha acreditado el cierre de los componentes ejecutados en el citado proyecto⁴⁹.

65. Ahora bien, la falta de cierre de los accesos a las plataformas de perforación genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando la generación de polvo⁵⁰, el mismo que se acumulará en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante en el proceso de la

[Handwritten signature]

⁴⁷ http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).

⁴⁸ Folio 23 del Expediente.

⁴⁹ La falta de acreditación del cierre de componentes del proyecto se constató de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas. Consulta efectuada el 11 de octubre del 2017.

⁵⁰ El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.

Fuente: Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.





fotosíntesis⁵¹, pérdida de nutrientes del suelo⁵², entre otros; los cuales, dependiendo de sus dimensiones, pueden ser perjudiciales para la flora local.

66. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero acredite el cierre de los accesos de las plataformas de exploración construidas en el proyecto de exploración minera "Victoadal" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, a la fecha, el cronograma del proyecto se encuentra concluido.
67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con el cierre de los accesos a las plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de los accesos que conducen hacia las plataformas del proyecto de exploración minera "Victoadal". Para tal efecto, deberá reestablecer la capa de suelo, colocar suelo orgánico, rastrillar la superficie que se encuentre compactada, y restituir el terreno a su topografía original.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Perú Minerals deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los accesos que conducen hacia las plataformas de perforación; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de cierre, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se

⁵¹

Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar.

<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>

https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+d+e+fotosintesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiYr_iahNBPahVFFJAKHVNxDIwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosintesis&f=false

Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen.

<http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>





encargará de la ejecución de las actividades de cierre⁵³. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

69. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se realizó el desmantelado en su totalidad del campamento del proyecto de exploración minera "Victoadal", incumpliendo con las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
71. Al respecto, cabe reiterar que en la Resolución Subdirectoral⁵⁴ se indicó que el cronograma del proyecto de exploración minera "Victoadal" concluyó el 22 de marzo del 2013; siendo que, a la fecha, el titular minero no ha acreditado el cierre de los componentes ejecutados en el citado proyecto⁵⁵.
72. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral⁵⁶, la falta de cierre del campamento genera que el área disturbada por su implementación se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, impidiendo la propagación de la flora adyacente.
73. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero acredite el cierre del campamento del proyecto de exploración minera "Victoadal" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, a la fecha, el cronograma del proyecto se encuentra concluido.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cerró el campamento del proyecto de exploración minera "Victoadal",	Realizar el cierre del campamento del proyecto de exploración minera "Victoadal". Para tal efecto, deberá desmantelarlo en su totalidad.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Perú Minerals deberá presentar ante la Dirección de

⁵³ http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).

Folio 23 del Expediente.

La falta de acreditación del cierre de componentes del proyecto se constató de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas. Consulta efectuada el 11 de octubre del 2017.

⁵⁶ Folio 30 (reverso) del Expediente.





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		presente resolución.	Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre del campamento; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de cierre, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se realizó el perfilado y la revegetación de la poza de sedimentación de la plataforma de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 753 978E, 9 118 098N, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Al respecto, cabe reiterar que en la Resolución Subdirectoral⁵⁷ se indicó que el cronograma del proyecto de exploración minera "Victoadal" concluyó el 22 de marzo del 2013; siendo que, a la fecha, el titular minero no ha acreditado el cierre de los componentes ejecutados en el citado proyecto⁵⁸.
79. Ahora bien, la falta de cierre por la poza de sedimentación genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando la generación de polvo⁵⁹, el cual se acumulará en las hojas de las plantas, reduciendo



Folio 23 del Expediente.

La falta de acreditación del cierre de componentes del proyecto se constató de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas. Consulta efectuada el 11 de octubre del 2017.

⁵⁹

El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.



el ingreso de la luz que es importante en el proceso de la fotosíntesis⁶⁰, pérdida de nutrientes del suelo⁶¹, entre otros; los cuales, dependiendo de sus dimensiones, pueden ser perjudiciales para la flora local.

80. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero acredite el cierre de la poza de sedimentación de la plataforma de perforación del proyecto de exploración minera "Victoadal" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 753 978E, 9 118 098N, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, a la fecha, el cronograma del proyecto se encuentra concluido.
81. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de la poza de sedimentación de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 753 978E, 9 118 098N, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de la poza de sedimentación de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 753 978E, 9 118 098N. Para tal efecto, deberá realizar labores de sellado y cobertura del terreno.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Perú Minerals deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la poza de sedimentación de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 753 978E, 9 118 098N; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

⁶⁰ Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar.

<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>
https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+d+e+fotosintesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYr_iahNbPAhVFFJAKHVNxDlwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosintesis&f=false

Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes:, Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen.
<http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>





82. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de cierre, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre⁶². En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
83. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Perú Minerals S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2041-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Perú Minerals S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Perú Minerals S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Perú Minerals S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme

⁶² http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).



lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Perú Minerals S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Perú Minerals S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.